

Una sentencia fallida

El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui



Una sentencia fallida

El incumplimiento del Gobierno mexicano de la resolución emitida por la SCJN en el marco de la consulta a la Tribu Yaqui



ÍNDICE

1. Antecedentes del proceso de consulta a la Tribu Yaqui.....	5
1.1. La Misión Civil de Observación.....	6
1.2. El procedimiento de consulta.....	6
1.3. Metodología del informe.....	7
2. Contexto actual del proceso de consulta. La profundización de las violaciones a los derechos de la Tribu Yaqui.....	8
2.1 Violación de la consulta previa.....	9
2.1.1 El principio de consulta previa.....	9
2.1.2. Una consulta tardía.....	10
2.2. Violación de la consulta informada.....	11
2.2.1. Principio de consulta informada.....	11
2.2.2. Violaciones a la consulta informada.....	12
2.3. Violación de la Consulta Libre.....	14
2.3.1. El principio de consulta libre.....	14
2.3.2. Graves violaciones a los derechos humanos de la Tribu Yaqui en el contexto de la consulta.....	14
2.4. Violación de la buena fe.....	24
2.4.1 Principio de buena fe.....	24
2.4.2. Violaciones al Principio de Buena Fe.....	24
3. Conclusiones	30
3.1. Violación del derecho a la Consulta de la Tribu Yaqui e Incumplimiento de la resolución de la SCJN.....	30
3.2. Violaciones graves a derechos humanos de la Tribu Yaqui.....	31
4. Recomendaciones al Estado mexicano.....	32
5. Fuentes de documentación.....	33

1. Antecedentes del proceso de consulta a la Tribu Yaqui

La Tribu Yaqui es un pueblo indígena que habita en el estado de Sonora y a lo largo de su historia ha luchado por conservar su territorio y sus bienes naturales, los cuales forman parte importante de su reproducción cultural y su sobrevivencia, además de que son el sustento para la preservación de sus formas de vida y estructuras comunales. La Tribu está asentada a lo largo del río Yaqui, mismo que les da nombre y es un elemento fundamental de su identidad y su cosmovisión. El 30 de septiembre de 1940, el presidente Lázaro Cárdenas firmó el decreto que restituyó y tituló el territorio a la Tribu Yaqui, con el que se les otorgó expresamente el derecho al 50% del agua existente en la presa La Angostura. Este decreto nunca ha sido respetado a cabalidad.

Por lo anterior, uno de los problemas que actualmente enfrenta la Tribu es el acceso al agua: muchas viviendas no tienen agua potable y deben abastecerse de las aguas de los canales del río. En las últimas décadas, el problema se ha agravado debido a que el caudal se ha reducido considerablemente por dos razones principales: la salinización y temporadas en las que las precipitaciones fluviales no han sido constantes. Además, la mayoría de sus escurrimientos son utilizados para surtir a otras ciudades, a la agroindustria, al Valle del Yaqui y la actividad minera en el Estado. Todo lo anterior provoca que no sea suficiente para abastecer los terrenos cultivables de la Tribu.

En el año 2010, el gobierno de Sonora impulsó la licitación y concesión para la construcción y operación del Acueducto Independencia para trasvasar, desde la presa El Novillo, alrededor de 60 millones de metros cúbicos de agua de la Cuenca del río Yaqui a la Cuenca del río Sonora. Ese mismo año el proyecto fue sometido a una Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y en el 2011 fue autorizado. Todos estos actos de autoridad se realizaron sin consultar a la Tribu, en franco incumplimiento de la ley nacional e internacional.

A partir de estos hechos, la Tribu Yaqui presentó un amparo en contra de la Autorización de Impacto Ambiental; con este señaló a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) como autoridades responsables. El Juez Cuarto de Distrito en Sinaloa resolvió el juicio en 2012 y le otorgó el amparo a la Tribu; sin embargo, ese mismo año la Semarnat impugnó la sentencia y el recurso de revisión fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mayo de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia que otorgó el amparo a la Tribu Yaqui (631/2012), y en agosto del mismo año emitió una aclaración de la sentencia a petición de las autoridades responsables pertenecientes a la Semarnat, en la cual se ordenó expresamente que la Autorización de Impacto Ambiental (AIA) debía quedar insubsistente y que debía consultarse a la Tribu Yaqui de conformidad con los estándares internacionales; sólo una vez concluido dicho proceso de consulta, la Semarnat podría resolver sobre la autorización de impacto ambiental.

Pese a las sentencias que reconocen la vulneración de los derechos de la Tribu Yaqui, las autoridades no han cumplido y, además, continúan con la extracción del agua de la presa El Novillo sin haber concluido la consulta y sin que el acueducto cuente con una AIA; esta actuación pone en riesgo la cultura y supervivencia de los Yaquis.

1.1. La Misión Civil de Observación¹

A solicitud de cinco pueblos de la Tribu Yaqui que participan en el proceso de consulta (Vicam, Cócorit, Belem, Bácum y Pótam), y que manifestaron su interés por contar con observadores durante todas las etapas del proceso, en octubre de 2013 un numeroso grupo de organizaciones sociales e instituciones académicas constituyeron la Misión Civil de Observación a la consulta a la Tribu Yaqui (MCO), con el objetivo principal de monitorear la consulta que derivó del fallo de la SCJN (631/2012), cuya relevancia es histórica por tratarse del primer procedimiento consultivo a pueblos indígenas indicado por el máximo tribunal de justicia del Estado mexicano.

El seguimiento a la consulta Yaqui pone especial atención en el cumplimiento de criterios asentados en la resolución de la SCJN, así como en los tratados internacionales sobre derechos humanos, derechos de los pueblos indígenas y derecho a la consulta previa libre e informada, que forman parte del orden constitucional. De igual forma, retoma la jurisprudencia interamericana en materia de consulta indígena y el *Mecanismo y Procedimiento para dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y realizar la consulta a la Tribu Yaqui sobre la Operación del Acueducto Independencia* firmado por la Semarnat y las autoridades tradicionales de la Tribu Yaqui². La naturaleza de la Misión es observar el procedimiento de consulta. No representa a ninguna de las partes del proceso ni busca mediar entre ellas.

1.2. El procedimiento de consulta

El *Mecanismo* firmado por la Semarnat y la Tribu Yaqui³ estableció como objetivo de la consulta determinar si existe una afectación a los derechos de la Tribu, particularmente a sus derechos de disposición de agua, por la operación del Acueducto Independencia (art.5).

Las dependencias del Estado con participación en la consulta son (art.4):

- Órgano responsable: La Semarnat, a través de su Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.
- Órgano Técnico: La Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia de la Semarnat.
- Órgano Técnico Asesor: La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

1 Sitio web de la Misión Civil de Observación: <http://observacionconsultayaqui.wordpress.com/>

2 El Mecanismo y Procedimiento para dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y realizar la consulta a la Tribu Yaqui sobre la Operación del Acueducto Independencia se firmó en Vicam, Municipio de Guaymas, estado de Sonora el 5 de octubre de 2013.

3 La Semarnat elaboró un primer instrumento para reglamentar el proceso de consulta, al cual se le realizaron modificaciones sustantivas por parte de las autoridades Yaquis como condición para su aprobación por ambas partes.

- Órgano Informativo: La Comisión Nacional del Agua (Conagua) y la propia Semarnat.

El Mecanismo definió cuatro etapas del procedimiento (Art.8):

- I Acuerdos previos
- II Informativa
- III Deliberativa
- IV Reunión de Consulta⁴ (Final).

Pese a lo anterior, el proceso con los pueblos de Vícam, Cócorit, Belem, Bácum y Pótam se suspendió el 5 de julio y sigue detenido en la etapa informativa.

1.3. Metodología del informe

El informe tiene como fin documentar el proceso de consulta a la Tribu Yaqui y determinar si se cumple con los principios de consulta previa, libre e informada y la buena fe, que son criterios establecidos en la sentencia de la SCJN y en la legislación nacional e internacional.

La documentación se basó primordialmente en reportes sobre las reuniones de consulta donde hubo presencia de la Misión, en solicitudes de información a Semarnat y Conagua, en testimonios recabados con integrantes de la Tribu Yaqui, en entrevistas con las dependencias, en los comunicados de la MCO y notas de prensa, así como en el examen de normativas legales y resoluciones judiciales.

La observación del proceso se centra en la consulta a los pueblos de Vícam, Cócorit, Belem, Bácum y Pótam, que son los que solicitaron el monitoreo; sin embargo, a través de una solicitud de información que la MCO realizó a la Semarnat, se tiene conocimiento de la existencia de reuniones de consulta realizadas con otras comunidades y autoridades de la Tribu⁵. Se trata de procesos de consulta derivados de la misma resolución judicial de la SCJN, pero que se han implementado a través de mecanismos distintos, como ha confirmado públicamente el representante de la Semarnat que facilita la consulta al pueblo Yaqui, Juan Pablo Gudiño⁶; sin embargo, estos otro procesos de consulta no forman parte de nuestro universo de monitoreo, ya que la Misión Civil no fue requerida para darles seguimiento.

Los criterios para llevar a cabo la observación se basan en una Guía Metodológica⁷ que retoma los estándares internacionales más avanzados sobre consulta y

.....

4 Para efecto del trabajo de la Misión hemos dado en llamarle Resolutiva, debido a que el nombre de Reunión de consulta puede interpretarse como una reunión final del proceso. Sin embargo, la etapa podría agotarse en más de un encuentro.

5 Solicitud de información dirigida a Semarnat con número de folio 0001600078414

6 Reunión celebrada el 4 de noviembre de 2014 en la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la participación de diversas dependencias del Gobierno Federal y organizaciones de la sociedad civil, sobre el Informe del Gobierno mexicano del cumplimiento de sus obligaciones del PIDESC. El Lic. Gudiño habló, en representación de la Semarnat, del derecho a la libre determinación y los procesos de consulta indígena realizados por esta dependencia.

7 Guía Metodológica para la Observación de la Consulta a la Tribu Yaqui sobre la Operación del Acueducto Independencia⁹. Elaborada por un grupo especializado en derecho a la consulta del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Proyecto PAPIIT, IN302311); el Colectivo de Estudios Críticos en Derecho, Radar, y Fundar Centro de Análisis e Investigación A.C.

consentimiento libre, previo e informado y describe las posibles violaciones que pueden darse a los principios de la consulta en cada una de las etapas previstas en el Mecanismo firmado por las partes.

Al final del presente informe, se establecen una serie de conclusiones y recomendaciones para el gobierno mexicano encaminadas a que se garantice el derecho de la Tribu Yaqui a una consulta apropiada y a que se cumpla con la resolución de la SCJN y los estándares internacionales.

2. Contexto actual del proceso de consulta. La profundización de las violaciones a los derechos de la Tribu Yaqui

El 8 de mayo de 2014, al cumplirse un año del fallo de la SCJN, la Misión Civil de Observación publicó un Informe Preliminar⁸ en el que señaló un conjunto de irregularidades en el proceso de consulta a la Tribu Yaqui y emitió cinco recomendaciones al gobierno mexicano para que cumpliera adecuadamente con los principios del derecho a la consulta establecidos por la sentencia de la SCJN, los estándares internacionales sobre Pueblos Indígenas y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo las instituciones responsables, lejos de retomar las recomendaciones sugeridas por la MCO, han actuado de manera tal que las violaciones a los derechos de la Tribu Yaqui se han profundizado, además de que continúan incumpliendo la resolución de la SCJN. El 5 de julio, ante la falta de condiciones mínimas para garantizar una consulta apropiada, las autoridades tradicionales de los pueblos de Vícam, Cócorit, Belem, Bácum y Pótam decidieron suspender temporalmente el diálogo con las dependencias federales hasta que éstas no cumplieran con las exigencias del pueblo Yaqui. Esto aconteció en el marco de la reunión de consulta efectuada en la sede de la Guardia Tradicional, en Vícam.

Entre las condiciones que los pueblos solicitaron al gobierno mexicano para reanudar el diálogo está, en primer lugar, la reiteración de la solicitud de suspensión de la operación del Acueducto Independencia, en tanto continúa produciendo un daño irreparable a los derechos de la Tribu Yaqui; esta solicitud no ha sido atendida. En segundo lugar, hicieron un llamado a que se cumpliera con los faltantes de información solicitada en octubre de 2013 y que éstos se entregaran con la calidad y pertinencia solicitada, particularmente el Dictamen Antropológico que fue solicitado a la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas (CDI) y que no fue capaz de acreditar los impactos culturales y sociales que la operación del acueducto ocasiona a la Tribu. Estas condiciones no se han cumplido hasta el momento, por lo que la consulta sigue detenida en su etapa informativa, a más de un año de haberse dictado el fallo de la SCJN y haberse iniciado este procedimiento.

A estas circunstancias se ha sumado la intensa campaña de criminalización contra la Tribu Yaqui que ha desatado el gobierno de Sonora, haciendo un uso arbitrario

.....

8 Informe Preliminar del Proceso de Consulta a la Tribu Yaqui. <http://observacionconsultayaqui.wordpress.com/2014/05/07/informe-preliminar-del-proceso-de-consulta-a-la-tribu-yaqui-a-un-ano-de-la-sentencia-de-la-scn/>

de la justicia penal en contra de voceros y representantes de la Tribu, entre los que se encuentran Mario Luna Romero, Fernando Jiménez Gutiérrez, Tomás Rojo Valencia y Gerónimo Flores Ortega, quienes han participado activamente en la interlocución con las dependencias federales y hoy se encuentran encarcelados o con órdenes de aprehensión. A través de estas acciones represivas se criminaliza la aplicación del sistema tradicional de justicia indígena plasmado en la Ley Tradicional de la Tribu Yaqui, que históricamente el Pueblo Yaqui ha empleado cuando se infringen las normas internas de convivencia; esta Ley representa los usos y costumbres de la tribu, reconocidos por la Constitución mexicana y los instrumentos internacionales sobre pueblos indígenas como forma de ejercicio del derecho a la autonomía de estos pueblos.

Por otra parte, como declaró ya en dos ocasiones el Juez Décimo de Distrito con sede en Hermosillo⁹, hasta la fecha la resolución de la SCJN sigue sin ejecutarse; la Semarnat ha argumentado que el retraso se debe a que se han respetado los tiempos, usos y costumbres de la Tribu¹⁰, sin embargo, no menciona que la razón de fondo obedece a los faltantes de información y la mala calidad de varios de los documentos presentados a la Tribu. La dilación de la consulta se agrava ahora con las detenciones de Mario Luna y Fernando Jiménez, así como con las órdenes de aprehensión contra Tomás Rojo y Gerónimo Flores, lo que impide la realización de un proceso libre y de buena fe. De continuar la situación así, la autoridad responsable de la consulta podría incurrir en responsabilidad legal por inexecución de sentencia.

Los hechos aquí presentados (que se desarrollan en detalle en el cuerpo del Informe) evidencian de forma incuestionable el incumplimiento por parte del gobierno mexicano de los criterios establecidos por la SCJN en la resolución del expediente 631/2012 sobre consulta previa, informada, libre y de buena fe, y constituyen violaciones graves a los derechos humanos del Pueblo Yaqui.

Esta situación coloca a este pueblo indígena en extrema vulnerabilidad y pone en riesgo su supervivencia cultural; así lo han ratificado recientemente diversas organizaciones internacionales de derechos humanos como la RED-DESC, Amnistía Internacional, entre otras.

2.1. Violación de la consulta previa

2.1.1 El principio de consulta previa

Un principio básico de la consulta indígena es su carácter previo. Según los estándares internacionales ésta debe realizarse antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que afecten a los pueblos¹¹. Cuando se trata de proyectos de extracción de recursos naturales se ha establecido que dichos pueblos deben ser consultados antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras¹².

.....

9 Mediante autos del 29 de noviembre de 2013 (que da inicio al Incidente de Inejecución de Sentencia 2/2014) y del 10 de septiembre de 2014 (que origina el Incidente de Inejecución de Sentencia 9/2014).

10 Informe rendido por la Semarnat dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia 2/2014 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

11 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígena, artículo 19.

12 Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169), artículo 15.2

Los órganos especializados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) han considerado que la consulta previa: “implica que las comunidades afectadas participen lo antes posible en el proceso, incluso en la realización de “estudios de impacto ambiental”¹³. Por su parte, la sentencia de la SCJN (631/2012) estableció entre los parámetros del proceso de consulta su carácter previo, el cual implica, según la Corte, que esta debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

Con estos criterios, resulta contrario a los estándares establecer la obligación de consultar una vez que ya han sido iniciadas las actividades y por tanto las afectaciones de proyecto. Sin embargo, justo lo contrario es lo que ha sucedido en la consulta a la Tribu Yaqui.

2.1.2. Una consulta tardía

La consulta a la Tribu Yaqui ha llegado tarde. Los siguientes hechos demuestran la violación del principio de consulta previa por parte del Estado mexicano.

En 2010 el gobierno de Sonora impulsó la licitación y concesión para la construcción y operación del Acueducto Independencia sin consultar a la Tribu Yaqui. En el mismo año se presentó la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Semarnat para la evaluación del citado proyecto en materia ambiental, y en 2011 dicha dependencia otorgó la Autorización de Impacto Ambiental sin realizar una consulta, violación que fue reconocida por el fallo de la SCJN¹⁴ (631/2012).

Desde hace más de un año el Acueducto está en operación sin haber concluido la consulta, a pesar de que –según el criterio asentado inicialmente por la SCJN– la consulta debía desahogarse en forma adecuada antes de que la Semarnat, como autoridad responsable, decidiera emitir o no una nueva Autorización de Impacto Ambiental (AIA) para la operación del Acueducto¹⁵. La Corte, con posterioridad, en su aclaración de sentencia del 7 de agosto de 2013, de forma contradictoria a lo establecido en los estándares internacionales sobre el carácter previo de la consulta, permitió que el Acueducto Independencia operase durante el proceso consultivo¹⁶; de esta forma validó un acto ilegal al permitir que opere el Acueducto sin AIA y permitió una segunda violación al principio de consulta previa.

Con el proceso de consulta en marcha, el Gobierno de Sonora comenzó a construir un ramal norte del propio Acueducto Independencia, que tiene previsto extenderse hasta la ciudad de Hermosillo. El 28 de abril, la Conagua en Sonora y la Profepa clausuraron esta extensión de la obra hidráulica por carecer

13 Informe del Comité Tripartito de la OIT (caso Shuar), doc. GB.282/14/2 párrafo 38.

14 “(...) no bastaba que la autoridad responsable pusiera el proyecto a disposición del público en general a través de diversos medios de difusión o la realización de una consulta pública, dada la calidad de la comunidad a la que pertenecen los quejosos, pues tal como lo señaló el Juez de Distrito al conceder el amparo, debe hacerse adecuadamente y a través de sus representantes tradicionales a fin de respetar sus costumbres y tradiciones, de ahí que la concesión del amparo es correcta (...)”. Resolución 631/2012, pág. 88, párrafo primero, mayo de 2013.

15 La sentencia y su aclaración dejaron insubsistente la anterior Autorización de Impacto Ambiental por el hecho de no haberse realizado la consulta previa a la Tribu Yaqui.

16 Ver inciso a) y f) de la Aclaración de la Sentencia.

de AIA, permisos y especificaciones técnicas para usar terrenos federales¹⁷; no obstante, de forma incongruente, no han suspendido la operación del Acueducto que tampoco cuenta con una AIA.

En el marco del proceso de consulta, la Tribu solicitó a la DGIRA y la Profepa la suspensión de la operación del Acueducto y acreditó con abundante evidencia que se le está produciendo un daño irreparable por la extracción continua de volúmenes de agua del río Yaqui. Sin embargo, la respuesta ofrecida ha sido insuficiente. Por su parte, la DGIRA no ha suspendido la operación, a pesar de que la SCJN señaló que “aunque el efecto del juicio de amparo no es que de inmediato se suspenda la operación del Acueducto Independencia, deberá hacerlo en cualquier momento, aun cuando no esté concluido el procedimiento de consulta, en caso de que advierta que la operación llegue a causar un daño irreparable a la comunidad Yaqui” y sin importar los elementos probatorios que presentó la Tribu en la última reunión que tuvo lugar el 5 de julio de 2014¹⁸. En el caso de la Profepa, las denuncias que se han presentado no han encontrado una respuesta conforme a derecho por parte de éste órgano, que no ha cumplido con sus obligaciones legales de inspección, vigilancia y cumplimiento de la ley.

En conclusión, la lesión al principio de consulta previa sigue perpetrándose en tanto el Acueducto continúa operando de forma ilegal sin que haya finalizado la consulta y ante la inacción de las instancias federales responsables como Semarnat, Profepa y Conagua.

2.2. Violación de la consulta informada

2.2.1. Principio de consulta informada

La consulta debe ser informada. Sobre este principio, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los Estados celebrarán consultas a los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas, a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos¹⁹. Asimismo, el Convenio 169 de la OIT establece la obligación de los gobiernos de realizar estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas²⁰.

De tal manera, el derecho a la consulta no se reduce a la mera entrega de información por parte de la autoridad responsable²¹, sino que la información que entregue el Estado debe permitir a los pueblos indígenas obtener y comprender los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuestos, incluidos los

17 Véase Boletín de Prensa del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA). <http://www.cemda.org.mx/04/incongruencia-de-autoridades-ambientales-en-caso-acueducto-independencia/>.

18 Reporte y video de la reunión del 5 de julio. Exposición del Lic. Alejandro Olea, asesor técnico de la Tribu, donde cuestiona la respuesta de la DGIRA.

19 Artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

20 Artículo 7 del Convenio 169 de la OIT

21 Observación General sobre la obligación de la consulta de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, 2011

riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información que por lo menos abarque los siguientes aspectos:²²

- a) La naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuestos.
- b) La razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad.
- c) La duración de lo que antecede.
- d) Los lugares de las zonas que se verán afectados.
- e) Una evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, incluidos los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa en un contexto que respete el principio de precaución.
- f) El personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (incluidos los pueblos indígenas, el personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas).
- g) Procedimientos que pueda entrañar el proyecto.

La sentencia de la SCJN retomó los criterios internacionales sobre el principio de consulta informada y señala que “los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad”.

Sin embargo, la Misión Civil de Observación a la consulta a la Tribu Yaqui ha documentado una serie de irregularidades respecto a lo que establecen los estándares y la propia sentencia de la Suprema Corte.

2.2.2. Violaciones a la consulta informada

La MCO, en su informe preliminar, manifestó las violaciones al derecho a la consulta informada de la Tribu Yaqui y evidenció que la información entregada a la Tribu por las autoridades responsables –es decir, Semarnat, Conagua y CDI– no es culturalmente adecuada, es insuficiente, desactualizada y contradictoria.

Por lo anterior, la Misión consideró que, en la fase informativa del proceso de consulta a la Tribu Yaqui, las autoridades no han proporcionado la información suficiente para que la ésta conozca de los riesgos y afectaciones a las que puede ser susceptible como resultado de la operación del Acueducto Independencia, lo que ha provocado que el proceso de consulta se mantenga estancado en esta etapa. Las autoridades de la Tribu Yaqui continuamente han exigido que la información que se les entregue corresponda con los 28 puntos de información que solicitaron desde octubre de 2013 y que ésta sea completa, actualizada, precisa,

22 Véanse OIT, CEACR: Observación Individual sobre el Convenio núm. 169, Pueblos indígenas y tribales, 1989 Bolivia, 2005; Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, E/C.19/2005/3, 17 de febrero de 2005; Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, apéndice A, párr. 21 y 23, citado en la sentencia del caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de junio de 2012.

accesible y culturalmente adecuada; además han solicitado que sea presentada en comparecencia ante la autoridad responsable en las Guardias Tradicionales²³, para explicar la información o resolver las dudas de los miembros de la Tribu.

El 5 de julio de 2014 se realizó una reunión en la que estuvieron presentes las autoridades de los pueblos de la Tribu Yaqui que forman parte del proceso de consulta; servidores públicos de la Semarnat, Conagua y CDI; en carácter de observadores gubernamentales, la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Comisionado para el diálogo con los pueblos indígenas de México, así como compañeros de la Misión Civil de Observación de la Consulta a la Tribu Yaqui, en su carácter de observadores del proceso.

Los objetivos de dicha reunión eran tratar el tema de los faltantes en la información solicitada por la Tribu Yaqui, la comparecencia del antropólogo adscrito a la CDI para explicar y dar respuesta a los cuestionamientos y observaciones de la Tribu al peritaje antropológico sobre el impacto cultural y social por la operación del Acueducto Independencia, así como manifestar la inconformidad por parte de la Tribu sobre la respuesta de la Semarnat a la solicitud de la suspensión de la operación del Acueducto Independencia, pues consideraron que carecía de fundamentos jurídicos y científicos para negar la suspensión a pesar de que existe un daño irreparable.

La Tribu manifestó su inconformidad con el peritaje antropológico realizado por la CDI, ya que se trata de un documento sin el sustento necesario, en virtud de que el perito antropólogo de la CDI que lo elaboró concluyó que la ciencia antropológica no es la adecuada para determinar la existencia de alguna afectación a la Tribu por la operación del Acueducto. La Tribu Yaqui rechazó dicha incompetencia y manifestó su necesidad de que sean analizados y determinados los impactos culturales y sociales, pues consideran que no se está garantizando su derecho al agua y que esto ha afectado su práctica cultural, por ejemplo la realización de sus ceremonias sagradas. En consecuencia solicitaron un nuevo dictamen, por lo que se pidió al Instituto Nacional de Antropología e Historia el peritaje correspondiente.

Por las inconformidades descritas y como resultado de la falta de voluntad política de las autoridades responsables, las autoridades de la Tribu Yaqui presentes en la reunión decidieron suspender el proceso de consulta.

Hasta la fecha, el Estado mexicano no ha entregado la totalidad de la información solicitada en 2013, hecho que ha retrasado el proceso mismo y que constituye un incumplimiento a su obligación de dar la información necesaria a la Tribu para que ésta pueda tomar su decisión de forma informada.

Asimismo la MCO solicitó a la Semarnat y a la Conagua, mediante las herramientas de acceso a la información pública, 26 de los 28 puntos de información que la Tribu Yaqui requirió en la fase informativa del proceso de consulta²⁴. La MCO hizo un comparativo entre la información obtenida y la que había sido proporcionada a la Tribu Yaqui; encontró que del total de los 26 puntos: 9 han sido entregados; 9 no se han entregado, de éstos en dos puntos la autoridad responsable menciona

23 Por Guardias Tradicionales se entiende el organigrama civil y la sede donde se reúnen las Autoridades Tradicionales.

24 Se solicitaron 26 de los 28 puntos de información porque los dos primeros puntos solicitados por la Tribu se refieren a la manera de entrega de la información, es decir, que debe ser impresa y no sólo por medios electrónicos y deberá ser culturalmente adecuada, además de que solicitan la comparecencia de las autoridades para explicar la información de manera clara.

que es información inexistente; 5 han sido parcialmente entregados, y en 3 puntos hay inconsistencias entre la información entregada a la Tribu y la que fue entregada a la MCO.

Después de haber hecho pública la decisión de los pueblos de la Tribu Yaqui de suspender el proceso de consulta hasta que se les entregue la información faltante y se resuelva debidamente la solicitud de suspensión de la operación del Acueducto, la Semarnat convocó a las autoridades tradicionales a una reunión en sus oficinas en el Distrito Federal. En dicha reunión la Semarnat se comprometió a entregar los faltantes de la información solicitada por la Tribu en un plazo no mayor a 15 días, sin embargo a pesar del compromiso público y de la sentencia de la SCJN donde se ordena realizar la consulta de acuerdo a los estándares internacionales sobre la materia, la Semarnat y la Conagua continúan sin entregarla.

2.3. Violación de la Consulta Libre

2.3.1. El principio de consulta libre

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas recoge como fin de la consulta el de obtener un consentimiento libre²⁵ y las directrices del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (GNUD) señalan que la consulta será calificada de libre cuando no exista coerción, intimidación ni manipulación que incida en la decisión que tome el pueblo indígena consultado.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de construir un ambiente en el que se evite la intromisión de representantes públicos a todos los niveles (federal, estatal y municipal) y de particulares, como empresas, consultores o grupos armados, que busquen dirigir o manipular las decisiones de los consultados.

2.3.2. Graves violaciones a los derechos humanos de la Tribu Yaqui en el contexto de la consulta.

En este momento del proceso, el principio de consulta libre es el que más ha sido vulnerado por parte del gobierno mexicano, lo cual se acredita a través de una serie de actos y omisiones que constituyen graves violaciones a los derechos humanos de la Tribu y a la propia resolución de la SCJN.

Entre los hechos más relevantes se encuentran el encarcelamiento de representantes de la Tribu Yaqui que participaban activamente y de forma pública en el proceso de interlocución con las autoridades federales, pero también se han sumado otros hechos de gravedad que es necesario documentar. Esta serie de sucesos lamentables han sido denunciados, incluso a nivel internacional, por redes y organizaciones de derechos humanos como Amnistía Internacional, Front Line Defenders, Artículo 19 y la Red-DESC²⁶. Por su parte la Misión Civil de Observación también ha denunciado sistemáticamente, a través de conferencias de prensa y comunicados, cada uno de estos actos²⁷.

.....

25 Artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

26 Véanse las siguientes ligas:

<http://www.frontlinedefenders.org/node/27196>, <http://www.amnesty.org/fr/library/asset/AMR41/034/2014/fr/3b0f9561-9a5c-46aa-a717-e4fd87f770be/amr410342014es.html>

http://www.escr-net.org/sites/default/files/064a47ecd19328f00ba8fb81adbe7192/AU_Red-DESC.9.10.15.pdf

27 <https://observacionconsultayaqui.wordpress.com/>

Uso indebido de la justicia penal en contra de defensores de la Tribu Yaqui

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, inició una investigación que culminó con cuatro órdenes de aprehensión libradas el 14 de junio de 2013 por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal de Hermosillo, Sonora, dentro de la causa penal 311/2013, en contra de un vocero y autoridad tradicional de la Tribu Yaqui, el secretario Mario Luna Romero, y de otros integrantes, defensores y voceros de la Tribu Yaqui, Tomás Rojo Valencia, Fernando Jiménez Gutiérrez y Gerónimo Flores Ortega.

Los voceros de la Tribu Yaqui fueron acusados de los delitos de privación ilegal de la libertad y robo de vehículo automotor, al amparo de las denuncias presentadas por otros dos miembros de la Tribu Yaqui, quienes afirmaron que el 8 de junio de 2013, en Vícam, 20 personas no identificadas secuestraron a uno de ellos y a otro le robaron su vehículo. Los denunciante aseguran que estas personas fueron enviados por los voceros de la Tribu, incluso pese a que algunos de los acusados ese día no se encontraban en el lugar donde ocurrieron los hechos que el juez persigue.

De acuerdo con la información recabada por la Misión Civil de Observación, y con la que consta en el expediente penal, los hechos que dieron origen a dicha denuncia transcurrieron durante una protesta civil y pacífica que se mantenía en la carretera federal No. 15 en junio de 2013, cuando un sujeto de origen Yaqui y en estado de ebriedad embistió su vehículo contra una mujer y una niña. Como resultado de dicha agresión, las autoridades tradicionales yaquis que se encontraban en el lugar ordenaron la detención de esta persona para que fuera sometida a la Ley Tradicional. De acuerdo con los usos y costumbres de la Tribu, el sujeto fue detenido, trasladado a la comisaría y sancionado.

El supuesto delito que se le imputa a los voceros de la Tribu Yaqui se denunció, se investigó, se integró en un expediente y se consignó ante un juez penal en dos días; solamente se recabaron testimonios de testigos de cargo, de los cuales ninguno pudo identificar alguna conducta realizada por los voceros de la Tribu Yaqui ni a ninguna de las 20 personas que supuestamente perpetraron los hechos. Además, existe una serie de inconsistencias en los dictámenes y en las inspecciones realizadas por las autoridades investigadoras y ministeriales.

Derivado de las órdenes de aprehensión giradas por el juez penal en junio de 2013, Mario Luna Romero, Tomás Rojo Valencia, Fernando Jiménez Gutiérrez y Gerónimo Flores Ortega presentaron por separado demandas de amparo. En mayo de 2014, Mario Luna Romero fue notificado de la sentencia definitiva²⁸ que le negó el amparo en contra de la orden de aprehensión²⁹ y que abrió el camino para su detención posterior.

Por su parte, Tomás Rojo Valencia, obtuvo una suspensión contra la orden de aprehensión en tanto se resuelve el juicio de amparo, pero toda vez que ésta no es suficiente para proteger su integridad personal y su libertad, pues se trata de

.....
28 El 24 de junio de 2013 Mario Luna Romero presentó un amparo en contra la orden de aprehensión que negó el amparo solicitado por lo que el 20 de enero de 2014 se recurrió dicha sentencia que fue resulta el 21 de abril de 2014 que se niega la protección de la justicia a Mario Luna.

29 Véanse las siguientes notas de prensa:

<http://www.frontlinedefenders.org/es/node/26180>, <http://www.elfinanciero.com.mx/sociedad/manifiestan-ong-preocupacion-por-lideres-de-tribu-yaqui.html>, <http://www.proceso.com.mx/?p=375096>, <http://www.sinembargo.mx/19-06-2014/1030126>

delitos graves, tuvo que abandonar su casa, su familia, su pueblo y su territorio debido a las amenazas públicas de detención del Procurador del Estado de Sonora³⁰.

Desde el inicio del conflicto, diversas organizaciones internacionales, como la Red-DESC que agrupa a más de 270 ONG de todo el mundo, denunciaron estos hechos. En un primer comunicado manifestaron al Gobierno mexicano lo siguiente:

durante el conflicto han aparecido órdenes de aprehensión dictadas en contra de diferentes autoridades tradicionales Yaquis donde se les acusa por diversos delitos, lo cual viene a afectar el trabajo activo con que dichas autoridades se han desempeñado como parte de su mandato, así como a perjudicar el carácter libre de la consulta que el Gobierno Mexicano les realiza, por lo que es importante que las autoridades tradicionales puedan ejercer sus funciones comunitarias y su defensa de manera libre y sin ningún tipo de hostigamiento o represión. En este sentido, nos preocupa enormemente la sentencia en el amparo en Revisión 93/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito que confirma la orden de aprehensión girada el 14 de junio de 2013 en contra de Mario Luna, Secretario de las autoridades tradicionales del Pueblo de Vícam de la Tribu Yaqui, Sonora, México y vocero de la Tribu Yaqui en el conflicto por el agua causado por la construcción y operación del Acueducto Independencia, promovido por el Gobierno del Estado de Sonora³¹.

Por su parte, en México, la MCO también condenó estos hechos a través de una carta que se presentó en conferencia de prensa, en la que se expresó al Secretario de Gobernación lo siguiente:

todo esto es preocupante porque se ha visto que el sistema penal puede ser utilizado para criminalizar a los líderes y a los defensores del territorio de los pueblos indígenas que se oponen a algún megaproyecto de desarrollo y ésta es práctica del Estado mexicano.

Por ello, manifiestan su preocupación de que

detrás de esta orden de aprehensión exista la intención de hacer un uso indebido del sistema de justicia penal en México para perseguir a los líderes de la Tribu Yaqui que se oponen al Acueducto³².

Detenciones y encarcelamiento arbitrario de Mario Luna Romero y Fernando Jiménez

Mario Luna Romero es defensor de la Tribu Yaqui, Secretario de la Autoridad Tradicional del pueblo de Vícam, y uno de los principales voceros de la Tribu en la lucha por el agua.

.....

30 Consulte la siguiente nota de prensa: http://www.tribuna.info/index.php/index.php?option=com_content&view=article&id=738230:nlp1&catid=1:nacional&Itemid=126

31 Véase comunicado y notas de prensa:

<http://www.escri-net.org/node/365560>, <http://www.proceso.com.mx/?p=376141>, <http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/ong-globales-piden-al-gobierno-de-mexico-defender-los->

derechos-de-la-tribu-yaqui-925.html, <http://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=54042&mas=2>

32 Véase contenido completo de la carta en: <http://observacionconsultayaqui.wordpress.com/2014/06/19/advier-ten-organizaciones-persecucion-del-gobierno-contra-tribu-yaqui-por-caso-acueducto-independencia/>

El día 4 de septiembre de 2014, Mario Luna Romero encabezó la delegación de la Tribu Yaqui que acudió a la ciudad de Washington D.C. para denunciar las violaciones a los derechos humanos que el gobierno mexicano ha cometido contra su pueblo por la operación del Acueducto Independencia en incumplimiento de mandato judicial.

El lunes 8 de septiembre, Mario Luna Romero comunicó al Centro Mexicano de Derecho Ambiental los rumores que en el sur del Estado de Sonora había sobre su posible detención.

El 11 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 9.30 de la mañana, en Ciudad Obregón, Sonora, en un punto cercano al Centro de Usos Múltiples de la misma ciudad, tres pick up blancas interceptaron y detuvieron el vehículo en que se transportaba Mario Luna Romero³³; lo acompañaban otras dos personas también miembros de la Tribu Yaqui. De los vehículos descendieron personas vestidas de civil que, sin identificarse, sometieron a Mario Luna Romero para subirlo a una de las camionetas. Una de las personas que lo acompañaba solicitó información sobre el lugar al que lo trasladarían y recibió como respuesta: “a la oficina”, por lo que en su propio vehículo siguieron a las pick up blancas hasta que llegaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, ubicada en la calle Jalisco esquina con Yaqui, en Ciudad Obregón en donde solicitaron informes sobre Mario Luna Romero, sin recibir respuesta.

Entre las múltiples violaciones a sus derechos, Mario Luna Romero permaneció incomunicado desde su detención hasta que fue presentado en el Centro de Readaptación Social (CERESO) 2, en Hermosillo, a las 15:30 horas aproximadamente. Además relata que fue objeto de acoso, al ser constantemente fotografiado y tomado en video por la policía estatal y algunas personas que parecían funcionarios.

Durante las horas de incomunicación, integrantes del Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C. y Servicios y Asesoría para la Paz A. C., por medio de llamadas telefónicas y correos electrónicos, solicitaron de manera urgente la actuación del Mecanismo Gubernamental para la Protección de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas ante el Estado Mexicano que depende de la Secretaría de Gobernación, la respuesta que, aunque por algunas horas no se supo el paradero de Mario Luna Romero, la detención se debía a la ejecución de una orden de aprehensión y el Mecanismo de protección no podía hacer nada. Cabe señalar que no es sino hasta el momento de su arribo al CERESO 2 de Hermosillo que recibió asistencia de un abogado.

Sobre lo ocurrido en las horas de incomunicación, Mario Luna Romero relató a sus abogados que aproximadamente las 10:00 horas lo trasladaron por tierra del edificio de la Procuraduría, en Ciudad Obregón, a la Ciudad de Navojoa, Sonora, ubicada aproximadamente 64 kilómetros al sur de Ciudad Obregón. De ahí lo trasladaron en avión a Hermosillo y, aproximadamente a las 12:00 horas, lo presentaron ante el Juez Tercero Penal en Hermosillo; fue hasta ese momento cuando le comunicaron que se encontraba en calidad de detenido, como resultado de la ejecución de una orden de aprehensión por los delitos de privación ilegal de la libertad y robo de vehículo. Posteriormente lo trasladaron al CERESO 2, ubicado lejos del juzgado penal citado, a pesar de que el CERESO 1 está ubicado en el mismo edificio donde se ubica el juzgado. Ya en el CERESO 2 fue recluido solo en una celda y no se le autorizó ninguna visita; fue hasta las 18:45 cuando se permitió la entrada a sus abogados defensores.

.....
33 Véase nota publicada en periódico Diario del Yaqui: http://diariodelyaqui.mx/n/index.php?option=com_content&view=article&id=80605:policias-estatales-capturan-a-mario-luna&catid=13&Itemid=127

El Procurador del Estado de Sonora, Carlos Navarro Sugich, informó por la noche, ante medios de comunicación, la detención del líder Yaqui Mario Luna Romero, y afirmó que se llevó a cabo en ejecución de la orden de aprehensión resultado de la denuncia interpuesta por los hechos durante el bloqueo carretero de junio de 2013³⁴.

Mario Luna Romero quedó privado de su libertad, acusado de delitos graves fabricados por el estado de Sonora, lo que pone en grave riesgo su integridad personal y representa una violación al derecho a la libertad de expresión de la Tribu Yaqui³⁵. Esta situación aumentó la conflictividad social entre el Estado mexicano y la Tribu Yaqui, que decidió bloquear la carretera federal 15 para exigir la liberación de su líder y defensor.

El 17 de septiembre de 2014, el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal de Hermosillo dictó auto de formal prisión³⁶ a Mario Luna Romero por los probables delitos de privación ilegal de la libertad agravada y robo por dos o más personas de vehículo de propulsión mecánica. Con esta justificación, el vocero Yaqui continúa recluido en el Centro de Readaptación Social (CERESO) 2 de Hermosillo, Sonora. El 7 de octubre de 2014, su defensa interpuso un amparo en contra del auto de formal prisión, que a la fecha no se ha resuelto.

Mario Luna Romero está recluido en una celda de puro cemento de 3 por 4 metros, con condiciones extremas de calor y frío, ubicada en el piso superior de una carpintería; está expuesto todo el día a ruidos industriales producidos por el compresor de aire y por las sierras de madera. Se encuentra en un área de 8 celdas individuales donde están recluidas 13 personas más, en condición de precario hacinamiento, insalubre, con fuerte contaminación de cucarachas, moscos, grillos y mosquitos; no se le proporciona jabón ni papel sanitario. Tiene limitada el agua entubada, que de por sí no es potable, a tres raciones al día durante media hora, que sirve para higiene personal y drenaje sanitario. Para beber utiliza esta misma agua, la que tiene que hervir, por ello desde los primeros días de su reclusión sufre de continuas infecciones estomacales. A esto hay que agregar el estrés causado por el continuo ruido de la carpintería.

La atención de los custodios en caso de problemas de salud es lenta; Las instalaciones de salud del CERESO 2 de Hermosillo son precarias y carecen de medicamentos. En estos dos meses de detención, Mario Luna Romero ha convivido con personas con enfermedades infecto contagiosas y ha presenciado casos de golpes de los custodios a los detenidos, así como de detenidos que no reciben atención médica al salir de las celdas de castigo; cabe señalar que en los últimos dos años han ocurrido 10 suicidios de presos en el CERESO 2 de Hermosillo³⁷.

Por su parte, Fernando Jiménez Gutiérrez es defensor de derechos humanos de los Yaquis, miembro de la Tropa del Pueblo de Vícam; es vocero de la Tribu Yaqui y estuvo participando en reuniones para discutir con autoridades e instancias de gobierno sobre el Acueducto Independencia. Él representa a su comunidad

.....

34 Véase nota publicada en periódico Diario del Yaqui: http://diariodelyaqui.mx/n/index.php?option=com_content&view=article&id=80605:policias-estatales-capturan-a-mario-luna&catid=13&Itemid=127

35 Consulte nota publicada en el portal de internet de Artículo 19: <http://www.article19.org/resources.php/resource/37689/en/mexico:-yaqui-tribe-human-rights-defender-detained>

36 Causa Penal 311/2013, radicada ante el Juez Tercero en materia penal de la ciudad de Hermosillo.

37 Entrevista con integrante de la Tribu Yaqui, noviembre de 2014.

en el contexto del conflicto por la construcción y operación del Acueducto Independencia y ha trabajado en el proceso de consulta. Se le acusa por los mismos hechos y delitos que a Mario Luna Romero.

El día 23 de septiembre de 2014, a las 6:50 horas, cuando se trasladaba a su trabajo, fue detenido en la calle Benito Juárez, en Vícam, Sonora, por dos camionetas blancas no oficiales de las que bajaron personas vestidas de gris para realizar la detención, momento a partir del cual quedó incomunicado y estuvo en esta condición hasta aproximadamente las 12:30 horas.

Como ocurrió con la detención de Mario Luna Romero, durante estas horas de incomunicación, integrantes de la organización Servicios y Asesoría para la Paz, A. C, por medio de llamadas telefónicas y correos electrónicos, solicitaron de manera urgente la actuación del Mecanismo Gubernamental para la Protección de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas ante el Estado Mexicano a cargo de la Secretaría de Gobernación y conminaron a la misma secretaría a actuar sobre la posible desaparición forzada de un vocero de la Tribu Yaqui. Sin embargo, la respuesta fue la misma que en el caso de la detención de Mario Luna: que se trataba de la ejecución de un mandamiento judicial y no había nada que hacer.

Fernando Jiménez Gutiérrez señaló que durante el traslado había sido cubierto con una capucha negra en la cabeza e intimidado con preguntas y amenazas de muerte y desaparición por su participación en el movimiento en contra del Acueducto Independencia. Posteriormente, fue puesto a disposición del Juzgado Tercero en Materia Penal en el CERESO 1 de Hermosillo, Sonora.

En el penal, fue encadenado por 6 horas al barandal de una escalera, en lo que se le asignaba una celda, y se le asignó un uniforme que le quedaba tan pequeño que su pecho quedaba al descubierto, de color naranja (color que ningún otro reo porta). Desde el 23 de septiembre hasta el 6 de noviembre, cuando recibió la visita de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México, lo mantuvieron con ese uniforme naranja, encerrado en la celda 23, de 3 por 4 metros, que compartía con otros 6 reos; sólo se le permitía la salida durante las visitas, encadenado de pies y manos; se le prohibió el acceso a las canchas y patios. Además uno de los propios comandantes que se encarga de la vigilancia interna del penal le dijo: “Yo no tengo nada contra ti, pero órdenes son órdenes”, explicando el trato diferenciado que recibía. Actualmente se le cobra de manera ilegal una cuota de 3,500 pesos al mes por permanecer en otra celda donde tiene un poco más de espacio, pues sólo es compartida con otras 4 personas.

En la noche del mismo 23 de septiembre de 2014, los periódicos locales titularon el hecho como: Estado continúa cacería Yaqui³⁸. El procurador de justicia en Sonora, Carlos Navarro Sugich, informó a la prensa sobre la detención de Fernando Jiménez Gutiérrez y señaló, además, que se busca al vocero Tomás Rojo y a otros Yaquis.

El 28 de septiembre de 2014, el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal de Hermosillo, dictó auto de formal prisión a Fernando Jiménez Gutiérrez, dentro del expediente penal 311/2013, por los probables delitos de privación ilegal de la libertad agravada y robo por dos o más personas de vehículo de propulsión mecánica. El 12 de octubre de 2014 su defensa un amparo en contra del auto de formal prisión que a la fecha no se ha resuelto.

.....

38 Véase nota publicada en periódico Tribuna: http://www.tribuna.info/index.php/index.php?option=com_content&view=article&id=738230:n1p1&catid=1:nacional&Itemid=126

Como se deduce de la entrevista realizada por integrantes de la Misión Civil de Observación, las condiciones de detención de Fernando Jiménez Gutiérrez son de precario hacinamiento e insalubres, las cuales ponen en riesgo su vida y su integridad personal.

Como Mario, Fernando está recluso lejos del territorio donde radica con su familia, a pesar de que en el estado de Sonora existe un Centro de Readaptación Social en Ciudad Obregón, que se encuentra mucho más cerca del Territorio de la Tribu Yaqui. Asimismo, sorprende que Mario Luna Romero y Fernando Jiménez Gutiérrez, detenidos por la misma causa penal y los mismos delitos, siendo ambos de la etnia Yaqui, no estén en el mismo reclusorio, lo que permitiría mejores condiciones de integración y vida en el penal para ambos.

Mientras tanto, Tomás Rojo Valencia y otros Yaquis son buscados por el Procurador del Estado de Sonora.

A Tomás Rojo Valencia se le otorgó una suspensión provisional de la orden de aprehensión, en tanto se resuelve el juicio de amparo. No obstante lo anterior, la suspensión referida no surte efectos porque los delitos que falsamente se le imputan al referido miembro de la Tribu Yaqui son calificados como graves. Luego entonces, su integridad física y su libertad se encuentran en riesgo.

Ante estos hechos, diversas organizaciones internacionales de derechos humanos se han pronunciado sobre el tema, señalando la preocupación por la criminalización de los defensores Yaquis, ya que las autoridades de la Tribu no participaron en la comisión de los delitos que se les acusa, y más bien, parece una acción del gobierno del estado de Sonora para obstaculizar los procesos de defensa de los derechos de la Tribu³⁹. En particular, Amnistía Internacional⁴⁰, Artículo 19⁴¹, Front Line Defenders⁴² y la Red-DESC⁴³ han emitido acciones urgentes y cartas al gobierno mexicano por las detenciones arbitrarias de Mario Luna Romero y Fernando Jiménez Gutiérrez.

Violación al derecho a la autonomía y a la aplicación de su sistema de justicia indígena

El artículo 2 de la Constitución reconoce autonomía a las comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos basados en usos y costumbres y, de manera específica, prevé el uso de sus sistemas de justicia para solucionar conflictos internos en las comunidades⁴⁴. Sin embargo, las persecuciones y acciones penales contra integrantes de la Tribu Yaqui violan estos derechos. Mario Luna Romero, Tomás Rojo Valencia, Fernando Jiménez Gutiérrez y Gerónimo Flores

39 Véase las siguientes notas de prensa:

<http://www.escri-net.org/node/365560>, <http://www.proceso.com.mx/?p=376141>, <http://www.noticiasmvs.com#!/noticias/ong-globales-piden-al-gobierno-de-mexico-defender-los-derechos-de-la-tribu-yaqui-925.html>, <http://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=54042&mas=2>

40 <http://www.amnesty.org/en/library/asset/AMR41/034/2014/en/3b0f9561-9a5c-46aa-a717-e4fd87f770be/amr410342014es.html>, <http://www.amnesty.org/en/library/asset/AMR41/036/2014/en/ae2dc756-b0ad-4f51-a021-a3503c520a2f/amr410362014es.html>

41 Ídem.

42 <http://www.frontlinedefenders.org/es/node/27374> y <http://www.frontlinedefenders.org/node/27195>

43 http://www.escri-net.org/sites/default/files/064a47ecd19328f00ba8fb81adbe7192/AU_Red-DESC.9.10.15.pdf

44 Front Line Defenders, Carta al Presidente Enrique Peña Nieto, objeto: "Detención del segundo defensor de derechos humanos de la Tribu Yaqui", 25 de septiembre de 2014.

Ortega son criminalizados por el Estado mexicano por ser defensores de la Tribu en el conflicto por el agua del río Yaqui.

Los hechos que dieron origen a las acusaciones que se les imputan se dieron como resultado de la aplicación del sistema de justicia tradicional Yaqui. Entre el 8 y el 10 de junio de 2013 –durante una protesta que la Tribu Yaqui realizó en la carretera federal 15, a la altura del poblado de Vícam, en exigencia del cumplimiento de la Sentencia de la SCJN en el AR. 631/2012 y la suspensión del Acueducto Independencia– una persona Yaqui que iba en estado de ebriedad a bordo de un carro, junto con otro miembro de la etnia, atentó contra la vida de una niña y una mujer y dañó otro vehículo automotor. Ello motivó que un gobernador tradicional ordenara su detención, en aplicación de los usos y costumbres de la Tribu.

Todas las declaraciones de los testigos de los hechos y de los agraviados (que se encuentran en la causa penal 311/2013) son coincidentes en señalar que después de la detención de la persona en estado de ebriedad, ésta fue trasladada a la ramada⁴⁵ para ser sometido al procedimiento de justicia tradicional según usos y costumbres.

No obstante, la autoridad judicial competente del Estado mexicano, en el auto de formal prisión en contra de Mario Luna Romero, considera, sin fundamento jurídico alguno y en clara violación a los derechos de la Tribu y de Mario Luna Romero, que en el presente caso no se aplica el artículo 2 constitucional, a pesar de su relevancia normativa:

si los tratos que recibió el pasivo de la misma etnia, causaron un serio perjuicio a éste, que decidió denunciar los hechos cometidos en su persona, ante la autoridad competente como lo es el agente del ministerio público, es porque las consideró como vejaciones, aunado a que no les reconoce autoridad alguna a las personas que se encargaron de darle un severo castigo, por considerar que no son las autoridades tradicionales de la tribu, de ahí que sea insuficiente el caudal probatorio para la actualización de excluyente del delito⁴⁶.

El argumento para no hacer efectivo este derecho es elaborado a partir del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas; se mencionan algunos criterios que el juzgador debería seguir para el análisis del cuerpo del delito, pero no se realiza ninguna consideración sobre cómo aplicar estos criterios en el presente caso –en particular con relación a los usos y costumbres yaquis– ni sobre las documentales públicas con valor probatorio pleno que se encuentran en el expediente. Sin ninguna lógica jurídica se concluye que:

luego entonces, la conducta desplegada en contra del pasivo, aun no puede ser considerada como normal y tolerable dentro de los usos y costumbres de la tribu yaqui, debido a que no se ajusta al respeto de los derechos humanos que exige nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido al mal trato que el pasivo recibió en su persona que se traduce en violación de sus derechos humanos. Por tales motivos se

.....
⁴⁵ Espacio donde la Tribu se concentra de manera tradicional para tomar sus decisiones, asiento de la Guardia Tradicional.

⁴⁶ Auto de formal de prisión de Mario Luna Romero, Causa Penal 311/2013, radicada ante el Juez Tercero en materia penal de la ciudad de Hermosillo.

acredita el cuerpo del delito de privación ilegal de la libertad agravada previsto en los artículos 294, 295 fracción segunda y cuarta del código penal cometido en perjuicio de Francisco Antonio Delgado Romo⁴⁷.

Con esto el Estado mexicano actúa de forma ilegal y en violación a los derechos de Mario Luna Romero y los demás implicados, pues considera que el solo dicho del denunciante sobre la violencia recibida durante la detención es suficiente para encuadrarla como vejaciones, pero no toma en cuenta que los supuestos hechos violentos denunciados por el agraviado no están acreditados: ni en la fe de lesiones, ni en el dictamen médico se señala la presencia de lesiones por golpes. Además deja de lado que las declaraciones que constan en el expediente de la causa penal 311/13 sobre este hecho no coinciden entre ellas. El juez afirma que el castigo recibido por el agraviado fue severo, aunque él no tiene la competencia para determinar dicha situación.

Por otro lado, incluso llega la absurdo de señalar que los inculpados, y en particular Mario Luna Romero, no son las autoridades tradicionales de la Tribu Yaqui, aun cuando no es su papel determinar quién es o no autoridad tradicional de la Tribu, mucho menos si en el expediente se encuentra un informe de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el que consta que Mario Luna Romero es secretario del pueblo de Vícam, Vícam Estación de la Tribu Yaqui.

El juez también decidió ignorar que, de acuerdo con la declaración del entonces gobernador tradicional, que obra en el expediente, la detención fue ordenada por él, quien sí se encontraba en el lugar al momento en que sucedieron los hechos, mientras que los inculpados se encontraban fuera del territorio Yaqui, atendiendo diversas comisiones asignadas por la Tribu.

En efecto, como consta en el acta del 10 de junio del juicio tradicional, el denunciante fue aprehendido luego de la infracción cometida, lo que originó que se celebrara un juicio tradicional; debido a su reincidencia fue declarado culpable y sancionado según usos y costumbres Yaquis, bajo el sistema de administración de justicia tradicional.

En la información que consta en el expediente 311/2013 queda claro que las diversas pruebas confirman que Mario Luna Romero (Secretario de la Tribu Yaqui) y Tomás Rojo Valencia llegaron cerca de la medianoche al territorio de la Tribu Yaqui el día 8 de junio de 2013. Por su parte, Fernando Jiménez Gutiérrez se encontraba en el lugar, pero no participó en el procedimiento, sino que como parte del pueblo la observó a distancia. Mario Luna Romero, por su calidad de autoridad tradicional, participó en la redacción del acta del proceso, como mandatan los usos y costumbres de la Tribu Yaqui. En este sentido, es fundamental señalar que la única declaración de una persona presente en el lugar de los hechos que supuestamente ubica a Mario Luna Romero, Tomás Rojo Valencia y Fernando Jiménez Gutiérrez en el territorio tradicional del pueblo de Vícam de la Tribu Yaqui es la del agraviado, que no es coincidente ni con su propia declaración, ya que se contradice a sí mismo al señalar que “en el transcurso de la noche antes de las once o doce de la noche fue que llegaron los dirigentes de ese grupo que son Tomás Rojo y Mario Luna juntos con varios sujetos, quienes entraron a platicar según por mi situación”.

Por todo lo anterior, en el expediente penal es obvio que Mario Luna Romero, Tomás Rojo Valencia, Fernando Jiménez Gutiérrez y Gerónimo Flores Ortega están siendo acusados de delitos inexistentes por parte de las autoridades del Estado mexicano,

.....
47 Ídem.

por ser los defensores de la Tribu Yaqui y los voceros del Pueblo de Vícam, en el conflicto por el Acueducto Independencia.

Atentados contra otros integrantes de la Tribu Yaqui

Son dos las agresiones más graves en contra de la Tribu Yaqui que se pueden vincular a la lucha contra el Acueducto.

La primera es la ocurrida en el trayecto de una caravana de tres camiones en los que viajaban hombres, mujeres y niños, desde territorio yaqui hacia la Ciudad de México, para atender una cita establecida previamente con el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), Juan José Guerra Abud. De acuerdo a lo informado por Mario Luna a la organización Artículo 19:

Nos reportaron que cuatro camiones de pasajeros, de la línea de transporte FYPSA, conducidos por muchachos jóvenes y sin pasajeros a bordo, venían siguiendo a los compañeros de la Caravana desde que salieron de Jalisco; al pasar la caseta de cobro que está antes de llegar a la Piedad, Michoacán, los embistieron en dos ocasiones con la intención de obligarlos a parar. También se les pusieron enfrente en varias ocasiones, frenando bruscamente para obligarlos a salirse de la carretera. Uno de los camiones es el número 1108⁴⁸.

La segunda agresión obedece a que el 5 de julio de 2013 la Tribu Yaqui, por las razones ya mencionadas, decidió suspender el proceso de consulta e impulsar otras iniciativas de presión política más directa. Fue así que el día de la detención ilegal contra Mario Luna iniciaron una protesta civil y pacífica en la carretera federal que atraviesa su territorio, a la altura de Vícam.

Esta iniciativa consiste en un plantón sobre la carretera, con el que bloquean el paso a camiones grandes y permiten sólo el paso de vehículos particulares y de emergencia. El integrante de la Tribu Yaqui Lauro Baumea era el responsable de coordinar las brigadas y los insumos para sostener dicho plantón. El pasado 24 de octubre, a las 5:00 horas, mientras dormía con su esposa y sus hijas pequeñas, un grupo de personas no identificadas se apostaron frente a la puerta de su casa con armas de fuego, presumiblemente un tipo de bazuca y con dos disparos incendiaron los 2 vehículos que estaban en la entrada. Este atentado se dio después de varias amenazas telefónica. Unas horas después del incendio, otro mensaje telefónico se adjudicó el atentado⁴⁹.

Hasta el momento el agraviado no ha levantado una denuncia judicial de los hechos, pues desconfía de las instituciones encargadas de realizar la investigación; la Tribu presume que la orden de realizar dicho atentado pudo provenir directamente del gobernador⁵⁰.

Desde entonces, Lauro Baumea y su familia abandonaron su casa y se mantienen lejos del territorio Yaqui, pues temen que atenten contra su vida. Con él, suman 3 indígenas Yaquis lejos de su pueblo y con los problemas propios que provoca el desplazamiento forzado.

.....
48 Consulte la nota completa en: <http://www.articulo19.org/resources.php/resource/37664/es/alerta-atacan-caravana-de-la-tribu-yaqui-que-se-dirige-al-df>

49 Información obtenida en entrevista por parte de la MCO a Lauro Baumea.

50 En este enlace se puede observar el boletín de prensa con el Testimonio de las autoridades yaquis: <http://serapaz.org.mx/boletin-de-prensatribu-yaqui-y-movimiento-ciudadano-por-el-agua-denuncian-atentado-en-sonora-contra-indigena-yaqui-lauro-baumea/>

2.4. Violación de la buena fe

2.4.1. Principio de buena fe

Cuando se habla de buena fe se piensa en criterios subjetivos e incluso ambiguos, por lo que es difícil señalar cuándo se está incumpliendo este principio, es por ello que existen guías que ejemplifican cómo debe entenderse la buena fe dentro de un proceso de consulta.

Tanto la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, como el Convenio 169 de la OIT enfatizan la necesidad de realizar consultas de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias⁵¹; de forma más precisa, la Guía sobre el Convenio 169 de la OIT⁵² señala que será necesario para generar un ambiente de confianza que los gobiernos reconozcan los organismos de representación y procuren llegar a acuerdos, llevando adelante negociaciones genuinas y constructivas evitando demoras injustificadas, cumpliendo con los acuerdos pactados e implementando los mismos.

Por su parte, la sentencia de la SCJN (631/2012), al referirse a este parámetro enfatiza que “se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados”.

En síntesis, con base en la buena fe, el Estado deberá fomentar el respeto recíproco y evitar simulaciones de modo que se propicie una atmósfera de transparencia y honestidad.

Finalmente, debe señalarse el carácter transversal de la buena fe y su interdependencia con los otros principios del derecho a la consulta. En la medida que se garantice en forma efectiva el carácter previo, libre e informado, entonces se demostrará que el Estado está generando las condiciones necesarias para un verdadero diálogo.

2.4.2. Violaciones al Principio de Buena Fe

Campaña discriminatoria hacia la Tribu Yaqui por parte del gobierno de Sonora

A raíz de la lucha de la Tribu Yaqui por la no operación del Acueducto Independencia, en defensa de su territorio y de sus recursos naturales, las autoridades de Sonora han generado una campaña de odio hacia ellos. Esto se incrementó cuando, el pasado 12 de julio de 2014, el gobierno de Hermosillo declaró “estado de emergencia”, tras la decisión del Juez Octavo de Distrito en Ciudad Obregón, quien ordenó suspender la operación del Acueducto.

Frente a ello, el discurso de las autoridades locales es que los habitantes de Hermosillo, principalmente la gente más pobre, no contarían con agua a ninguna hora del día y ni siquiera se podrían abastecer en pipas, con lo que buscaron poner al pueblo de Hermosillo en contra de aquellos que se negaran a restablecer la

51 Artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT.

52 Una Guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica. Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169) Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Organización Internacional del Trabajo, 2009. p.59.

operación del Acueducto⁵³. Por esta situación, el gobierno impulsó un “Programa Emergente de Defensa y Cuidado del Agua” con el que comenzaron a reunir firmas para defender la operación del Acueducto Independencia.

Días después de la confirmación del estado de emergencia, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió dejar sin efectos la orden del Juez Octavo donde establecía la no operación del Acueducto Independencia. Los Yaquis, ante esta situación, volvieron a instalarse sobre la carretera en protesta contra la revocación de la orden. Ello incentivó las represalias en su contra:

- Los medios de comunicación se expresan de forma racista hacia los Yaquis⁵⁴;
- El gobierno los llama criminales y los ha desconocido como pueblo indígena⁵⁵;
- Se retiraron becas de estudio a niñas(os) y adolescentes de la Tribu⁵⁶ y
- Padecen de muchas trabas gubernamentales para cualquier trámite⁵⁷.

El resultado de esta serie de acciones, como se ha documentado, además de discriminar a la Tribu Yaqui viola el principio de buena fe de la consulta previa que se está llevando a cabo.

El derecho a la no discriminación está regulado en diversos documentos internacionales suscritos por México como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y el Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

A nivel nacional se encuentra en el artículo 1 constitucional, donde ésta debe entenderse como una violencia ejercida por grupos humanos en posición de dominio, quienes, consciente o inconscientemente, establecen y extienden preconceptos negativos contra otros grupos sociales determinados, que dan por resultado la exclusión o marginación de las personas que conforman a estos últimos⁵⁸.

El discurso del gobierno pretende estigmatizar a los Yaquis como los opositores del Acueducto que no quieren otorgar agua a los ciudadanos de Hermosillo, lo que busca generar rechazo y desprecio de la opinión pública hacia los yaquis. Esta situación afecta su dignidad como Tribu y como personas e intenta descalificar su lucha contra el despojo del agua, lo que trasgrede los tratados internacionales mencionados y la propia Constitución.

.....
53 Consulte vídeo de la declaración en: <https://www.youtube.com/watch?v=YiW6lFY3hyw>

54 Ídem.

55 Véase nota de prensa: <http://www.sinembargo.mx/28-07-2014/1069091>

56 Véase nota de prensa: <http://www.debate.com.mx/eldebate/noticias/default.asp?IdArt=13739289&IdCat=6098>

57 Ídem.

58 (Gutiérrez y Salazar 2011: 42)

Como se observa, el racismo persiste con mucha fuerza y deja a la Tribu Yaqui en un estado de vulnerabilidad y de subordinación ante el gobierno, que fortalece y legitima el trato desigual violando los derechos humanos de los Yaquis, entre otros ya mencionados, el de no discriminación.

El gobierno estatal se ha conducido con violencia y represalias hacia los yaquis: negando su identidad, dejando de darles apoyos, apresando gente y poniendo en contra de ellos a la sociedad. Todo ello violenta de forma evidente la buena fe.

Por su parte, las dependencias federales responsables y garantes de la consulta tampoco han contenido esta campaña de odio y criminalización promovida por las autoridades estatales, esto los hace incurrir en una omisión grave, que deriva del incumplimiento de la obligación de proteger y reparar los derechos humanos de la Tribu Yaqui.

Operación ilegal del Acueducto Independencia y daños irreparables a los derechos económicos, sociales y culturales

La operación del Acueducto Independencia, ininterrumpida desde, por lo menos, marzo de 2013, impide que el proceso de consulta se lleve a cabo de buena fe. No puede darse un diálogo en condiciones de equidad entre el gobierno mexicano y la Tribu Yaqui mientras el proyecto que se somete a consulta se mantiene operando y afecta la subsistencia de la propia Tribu. ¿Cómo pedirle a la Tribu que demuestre los impactos en el proceso de consulta, cuando éstos ya se están consumando?

El papel del derecho a la consulta es el de fungir como garantía para el goce de otros derechos colectivos de los pueblos, pero si sus principios son vulnerados desde un comienzo y no se da una consulta previa, ni de buena fe, este procedimiento deja de ser una garantía para convertirse en una simulación de diálogo o para pretender legalizar un despojo a los derechos de los pueblos.

La operación del Acueducto ya ha causado un daño irreparable a la subsistencia de la Tribu Yaqui, por tanto, de conformidad con la aclaración de la sentencia de la SCJN de agosto de 2013, su operación debería ser suspendida. Los daños graves e irreparables afectan el territorio, el agua, la salud, la alimentación y los derechos de disposición sobre el caudal del río Yaqui, necesarios para garantizar el consumo humano de agua para la Tribu y la agricultura de subsistencia que realizan.

De forma particular, las afectaciones se extienden a los integrantes de los Pueblos de Vícam, Cócorit, Belem, Bácum y Pótam, pueblos que han interpuesto sistemáticamente denuncias en contra del Acueducto; sin embargo, afecta también a los pueblos de Rahum, Huirivis y Tórim. En conjunto, los 8 pueblos mencionados tienen una población aproximada de 45,000 habitantes.

La falta de alternativas de acceso hídrico de calidad también ha provocado que las condiciones de salud de los habitantes de la Tribu Yaqui se deterioren. Hoy están siendo afectados por epidemias de dengue y enfermedades intestinales, padecimientos relacionados con la falta de agua y saneamiento. Se han detectado detrimentos a la salud de 7 niños y niñas, y 11 adultos (entre agosto y noviembre de 2014)⁵⁹, aunque esto representa apenas una muestra de los daños a la salud de la Tribu Yaqui.

.....

59 Certificados Médicos, Recetas, Notas Médicas de pobladores yaquis atendidos en el Centro de Salud Rural de Vícam por dengue y enfermedades estomacales, Agosto – Noviembre 2014.

La operación del Acueducto Independencia afecta a cada uno de los 7,000 miembros de la Tribu Yaqui que están presentes en el padrón del Distrito de Riego 018, de forma individual y asociados⁶⁰. Los usuarios del Distrito de Riego 018, pertenecientes a los pueblos de Vicam, Cocorit, Belem, Bacum y Potam utilizan el agua para la agricultura de subsistencia, que provee de alimentos a todos los integrantes de la Tribu Yaqui. Por tanto, la extracción del agua del río Yaqui –desde la presa Plutarco Elías Calles (El Novillo), aguas arriba del territorio de la Tribu Yaqui– pone en grave riesgo la vida e integridad personal de los 45,000 miembros de la Tribu, pues causa graves daños en el acceso al agua, la salud, la identidad cultural, así como en el acceso a fuentes de alimentación, lo que genera una problemática grave a nivel social.

Integrantes de la Tribu han coincidido en que “el agua que tienen y consumen no es potable, que genera enfermedades principalmente en niños, mujeres y adultos mayores, además de que el agua del Río Yaqui ha disminuido a tal grado, que ha desaparecido en algunas zonas, lo que afecta su territorio, sus cultivos y por lo tanto la afectación es grave en cuanto a la subsistencia del pueblo”⁶¹.

En los últimos tres meses, la operación del Acueducto Independencia ha sido constante y ha provocado la extracción de volúmenes importantes de agua, lo que ha agravado la situación de desnutrición y de enfermedades, pues se han agudizado los problemas de salud sobre todo en niños, niñas y ancianos. Se ha incrementado el problema de falta de agua potable y de salinización de los campos dedicados a la agricultura de la Tribu Yaqui para sustentar su vida, lo que afecta de manera grave e irreparable la alimentación de niños, niñas y ancianos, que son los grupos más vulnerables a los problemas de desnutrición.

En el mismo sentido, la afectación al cauce del río Yaqui provocada por la operación del Acueducto Independencia pone en riesgo la subsistencia cultural y física de la Tribu Yaqui, tal y como se deduce de la lectura del Dictamen histórico-antropológico sobre la Tribu Yaqui de los profesores investigadores Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón y Dra. Raquel Padilla Ramos, en el cual se señala que “los Yaquis viven primordialmente de la agricultura, ganado menor y pesca”⁶².

El agua del río Yaqui es el centro de la identidad cultural de los integrantes de la Tribu, por lo que la continua operación del Acueducto afecta directamente su cultura, pues no les permite disfrutar sus derechos culturales, religiosos y de libertad de expresión en tanto población indígena.

El agua es la fuente necesaria para la continuidad de la vida, la conservación de su identidad y la subsistencia como pueblo indígena Yaqui y de todos sus integrantes; el río Yaqui forma parte de su esencia social, ancestral y espiritual, por lo que la estrecha relación que mantienen con él y con el agua debe de ser reconocida, comprendida y garantizada como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia.

Para poder garantizar la subsistencia de los integrantes de la Tribu Yaqui, el Estado mexicano les otorgó, mediante el Decreto de 1940 del Presidente Lázaro Cárdenas, el derecho de utilizar el agua del Río Yaqui, específicamente hasta el

60 Comisión Nacional del Agua, lista de los usuarios del Distrito de Riego No. 018, Colonias Yaquis, Anexo 4.

61 Declaraciones de integrantes de la Tribu, recogidas en la petición ante la CIDH de 11 de febrero de 2014.

62 Dictamen histórico-antropológico sobre la Tribu Yaqui de los profesores investigadores Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón y Dra. Raquel Padilla Ramos y oficio N° CIS/124/2013 dirigido al Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia Delegación Sonora, pág. 10, presente en el expediente de la causa penal 311/13 Anexo

50% del almacenamiento de la presa La Angostura más las aguas no controladas. Al momento de la construcción de la presa la angostura, su capacidad instalada era de 840 millones de metros cúbicos, actualmente con los azolves se estima un almacenamiento promedio de 800 millones de metros cúbicos. En el gobierno de Ruiz Cortines se le asignó a la Tribu Yaqui 250 millones de metros cúbicos de agua que irrigarían una superficie de 25 mil hectáreas, con la aclaración de que el volumen asignado pudiera aumentar en proporción al aumento de la población. Según el Estado mexicano, en los años '60 la irrigación de 25,000 hectáreas era la forma por la cual la Tribu Yaqui y todos sus integrantes podían garantizar su vida, su alimentación, su subsistencia, su cultura.

Desde el año 82, comenzó un proceso de salinización de los campos de la Tribu Yaqui debido a que fueron desviados aproximadamente 100 millones de metros cúbicos hacia el Valle del Yaqui, concretamente hacia el campo Santini, caudal que escurría por toda la Rivera del territorio yaqui y servía de contención a la intrusión de las aguas salinas del mar. Al cortarse dicho caudal se inició un proceso severo de salinización de las tierras de cultivo yaquis y de las tierras de cultivo del litoral y otras poblaciones, así como la vegetación nativa y la del cauce del Río Yaqui.

El agua disponible en la cuenca de éste río es indispensable para el consumo humano y para el uso agrícola, pues sus integrantes dependen de ella al cien por ciento para mantener una agricultura de subsistencia, fundamentalmente mediante el cultivo de maíz, frijol, calabaza y trigo.

Desde que entró en operación el Acueducto Independencia, en el año 2013, el área de siembra ha oscilado entre 17,472 y 18,665 hectáreas, de donde se advierte que ha sido menor desde entonces, de manera que el Acueducto está provocando a la Tribu una afectación del orden de 2,500 hectáreas; ello que repercute en las provisiones alimentarias y económicas. En los últimos 3 meses, la salinización ha llegado a ampliarse ya a casi 7,000 hectáreas.

Así pues, la operación del Acueducto Independencia está causando falta de agua y afectaciones a la producción de alimentos, lo que ha perjudicado la salud de los 45,000 Yaquis. Esta situación ha agravado la carencia crónica de alimentos que sufre la Tribu y, por ende, pone en riesgo la salud nutricional y calidad de vida de sus integrantes, su integridad personal, su subsistencia y su vida; en especial perjudica a las personas mayores, niños y niñas. Estas condiciones incrementan la probabilidad de que se materialicen nuevos y mayores daños irreparables a su territorio y su ecosistema biocultural y provoca que esta comunidad indígena no pueda gozar de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

A continuación se enlistan las diversas solicitudes de la Tribu Yaqui para la suspensión de la operación del Acueducto Independencia, su estado actual y la respuesta del Estado mexicano:

- **Cumplimiento de la sentencia en el amparo 461/2011:** desde agosto de 2013, la Tribu Yaqui ha solicitado al Juzgado Décimo de Distrito con sede en Hermosillo, la suspensión del Acueducto Independencia, fundamentando la solicitud en los daños irreparables generados en sus derechos de agua, en su territorio, su alimentación y su salud.

A pesar de que en la aclaración de sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se menciona de forma explícita la obligación de la autoridad ambiental de suspender la operación del Acueducto Independencia, el Juez Décimo nunca se ha pronunciado al respecto. En diciembre de 2013 declaró la inexecución de la sentencia y

envió el expediente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito⁶³, el cual, con resolución del 19 de mayo de 2014 relativo a Incidente de Inejecución 2/2014, concluye que, en este momento procesal, a las autoridades responsables no se les puede atribuir incumplimiento por retraso, evasivas o procedimientos ilegales y otorga 45 días para cumplir con lo ordenado por la sentencia.

El 10 de septiembre de 2014, nuevamente el Juez Décimo declaró la inejecución de la sentencia⁶⁴ y nuevamente envió el expediente al Tribunal Colegiado para la tramitación del incidente de inejecución 9/2014.

El 16 de octubre de 2014, la Tribu Yaqui solicitó una vez más la suspensión de la operación del Acueducto y la declaración de incumplimiento de sentencia⁶⁵, como prevé la Ley de Amparo; no hubo pronunciamiento al respecto.

• **Solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:** desde octubre de 2013, Mario Luna Romero, en representación de la Tribu Yaqui, solicitó por escrito, en cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión del Acueducto Independencia debido a los daños irreparables que se están causando al territorio y a los recursos naturales de la Tribu Yaqui⁶⁶; a la fecha no se ha recibido respuesta formal.

En agosto de 2014, la caravana de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos de Vícam, Cócorit, Belem, Bácum y Pótam de la Tribu Yaqui se reunió con el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demandó una respuesta formal a la solicitud de suspensión del Acueducto Independencia; como respuesta recibió la promesa de un viaje al poblado de Vícam, en el territorio de la Tribu Yaqui. A la fecha estos acuerdos no han sido respetados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: no se ha realizado dicha visita ni se ha recibido una respuesta escrita al oficio presentado por Mario Luna Romero⁶⁷.

• **Denuncia Popular de Mario Luna Romero**, presentada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente: En agosto de 2013⁶⁸ se inició el expediente de Denuncia Popular; en virtud de la falta de resolución, en mayo de 2014, se presentó una demanda de amparo por la omisión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la atención de la Denuncia Popular.⁶⁹

63 Auto del Juez Décimo de Distrito con sede en Hermosillo (diciembre de 2013), en el expediente de ejecución de sentencia en el juicio de amparo 461/2011, por sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 631/2012 del 8 de mayo de 2013.

64 Auto del Juez Décimo de Distrito con sede en Hermosillo (10 de septiembre de 2013), en el expediente de ejecución de sentencia en el juicio de amparo 461/2011, por sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 631/2012 del 8 de mayo de 2013, anexo 9.

65 Escrito de los representantes de la Tribu Yaqui (16 de octubre de 2014), en el expediente de inejecución de sentencia 9/2014, anexo 10

66 Escritos de Mario Luna Romero a la Secretaría de Medio Ambiente de Recursos Naturales (31 de octubre de 2013), presentes en el expediente de ejecución del amparo 461/2013.

67 Véase la nota de prensa en El Imparcial.com, <https://www.youtube.com/watch?v=Z7AXbQKcWt4>

68 Denuncia Popular presentada por Mario Luna Romero en agosto de 2013 ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, anexo 11.

69 Demanda de amparo presentada por Mario Luna Romero, expediente de amparo 890/14

En octubre de 2014, el Juzgado de Distrito amparó a Mario Luna Romero, reconoció la omisión de la Procuraduría⁷⁰ y ordenó resolver la Denuncia Popular. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente resolvió la Denuncia Popular, señalando que, dado que se han realizado visitas de inspección y se ha resuelto un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, se declara concluido el procedimiento de Denuncia Popular, pero no realizó ningún análisis sobre las irregularidades.

La delegación de la Procuraduría en el estado de Sonora realizó visitas de inspección (septiembre y noviembre de 2013) al Acueducto Independencia, y concluyó el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia señalando el incumplimiento de la Autorización de Impacto Ambiental y sus condicionantes, acto administrativo que se quedó sin efectos por la sentencia de la SCJN. A la fecha la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no ha resuelto sobre las afectaciones ni ha suspendido la operación de obra hidráulica que daña el medio ambiente sin siquiera contar con una autorización del Estado mexicano.

- Ante la falta de acceso a la justicia, la Tribu Yaqui, a través de sus representantes legales, formuló una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (Petición 2097/13) y solicitó la interposición de medidas cautelares para detener la operación del Acueducto (MC-425-13). En estos momentos, la CIDH ha solicitado información tanto al Estado mexicano, como a los representantes legales de la Tribu Yaqui.

Este contexto, unido a la feroz campaña de criminalización contra la Tribu Yaqui, hace que no exista condición alguna para generar un diálogo sincero entre el Gobierno mexicano y la Tribu Yaqui, como exige el principio de buena fe establecido por el fallo de la SCJN (631/12) y los estándares internacionales sobre pueblos indígenas.

3. Conclusiones

3.1. Violación del derecho a la Consulta de la Tribu Yaqui e Incumplimiento de la resolución de la SCJN

Los hechos documentados por la Misión Civil de Observación demuestran fehacientemente qué principios fundamentales del derecho a la consulta de la Tribu Yaqui, establecidos en la sentencia de la SCJN (631/2012) y en los tratados internacionales sobre pueblos indígenas, han sido gravemente violados por el Estado mexicano.

La consulta previa ha sido violada reiteradamente, primero por la construcción, autorización y operación de una obra sin consulta previa y, luego, por permitirse que el Acueducto Independencia siga operando en la etapa de consulta, a pesar de que ya se ha evidenciado ante distintas instancias que se está ocasionando un daño irreparable a los derechos colectivos de la Tribu Yaqui. Ninguna de las dependencias responsables ha tomado la decisión de suspender su operación.

La consulta informada continúa violándose, pues a pesar de algunas entregas de información realizadas, el proceso se encuentra suspendido en la etapa informativa
.....

70 Sentencia de amparo 890/2014

debido a la falta de seriedad y respeto mostradas por el Gobierno mexicano, pues aún está pendiente la entrega de la mayoría de la información, así como de importantes estudios que buscan determinar los impactos de la operación del Acueducto en los derechos de la Tribu Yaqui, que fueron solicitados desde octubre de 2013; además, en muchos casos la información presenta contradicciones o no cuenta con la calidad requerida, como es el caso del Peritaje Antropológico de CDI.

La consulta libre también está siendo gravemente violada, principalmente mediante la campaña de criminalización que atenta contra la Tribu Yaqui. Esto queda más que confirmado con los graves ataques físicos y hostigamiento judicial que sufren voceros y autoridades tradicionales. Las posibilidades de defensa de su agua y de su territorio se ven mermadas por la criminalización de los líderes y voceros del movimiento de la Tribu Yaqui, quienes no pueden continuar con su trabajo de defensores. Su criminalización y encarcelamiento, junto con las amenazas y violencia contra los nuevos voceros, han tenido un efecto atemorizador, disuasivo e intimidatorio sobre los demás integrantes de la Tribu Yaqui.

Diversas organizaciones y redes internacionales han expresado al gobierno mexicano su preocupación ante esta grave situación de penalización y violación a los derechos humanos y han hecho un llamado a detener estas acciones, particularmente se ha solicitado que sean liberados los defensores de la Tribu Yaqui, Mario Luna y Fernando Jiménez.

La consulta se está realizando de mala fe, pues se está dando en medio de la campaña de criminalización y miedo contra la Tribu Yaqui, a la que se suma otra de odio racial contra este pueblo indígena, que han sido impulsadas por el gobierno sonorense a través de su control mediático. Continuamente se descalifica a las autoridades tradicionales de los pueblos Yaqui que se oponen al Acueducto Independencia y se lanzan mensajes discriminatorios contra su identidad indígena, además de que son acusados de criminales y de ser los culpables de la carencia de agua en la ciudad de Hermosillo.

Por otra parte, la continua operación ilegal del Acueducto por parte del gobierno mexicano imposibilita que haya condiciones para un diálogo sincero entre el Estado y la Tribu Yaqui.

3.2. Violaciones graves a derechos humanos de la Tribu Yaqui

El derecho a la consulta no ha sido el único derecho violado de la Tribu Yaqui, a éste se suma la violación flagrante a otros derechos humanos que ponen en riesgo su supervivencia cultural. Estas violaciones se dan tanto a sus derechos civiles y políticos, como a sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Las campañas de criminalización y discriminación étnica y las agresiones y amenazas contra integrantes de la Tribu atentan contra su derecho a la vida, su integridad personal y su libertad, así como su derecho a la autonomía y a la libre determinación.

Por su parte, la operación ilegal del acueducto lesiona sus derechos al agua, salud, alimentación, a su propio desarrollo, al territorio y goce de sus recursos naturales, a su cultura y su ambiente.

4. Recomendaciones al Estado mexicano

En este ambiente violaciones sistemáticas y graves a los derechos humanos de la Tribu Yaqui, la MCO considera que no existen condiciones para retomar el proceso de consulta y cumplir con la ejecución de la sentencia (631/12) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para encauzar la consulta con el Gobierno Federal y dar cumplimiento al fallo de la Corte el Estado mexicano debe:

1. Para garantizar una consulta libre y el respeto a los derechos civiles y políticos de la Tribu Yaqui:

- Poner fin a la campaña de criminalización contra la Tribu y varias de sus autoridades y miembros. Particularmente, debe desistirse de los procesos penales contra Mario Luna Romero y Fernando Jiménez Gutiérrez y ponerlos en libertad de forma inmediata. De igual forma debe desistirse de las órdenes de aprehensión contra Tomás Rojo Valencia, Gerónimo Flores Ortega y otros miembros de la Tribu Yaqui.
- Respetar el derecho a la autonomía y la libre determinación de la Tribu Yaqui para aplicar sus sistemas normativos.
- Cesar las agresiones contra integrantes de la Tribu Yaqui en el ejercicio de la libre manifestación, así como sancionar a los agentes y/o funcionarios de gobierno y particulares que amenacen o coaccionen a defensores de la Tribu Yaqui y sus miembros.

2. Para garantizar una consulta de buena fe y proteger los derechos económicos sociales y culturales de la Tribu Yaqui:

- Suspender la operación del Acueducto Independencia que ocasiona un daño irreparable a los derechos económicos, sociales y culturales de la Tribu Yaqui e imposibilita la realización de un diálogo sincero entre las partes.
- Prohibir la campaña de discriminación racial y étnica contra la Tribu Yaqui y sancionar aquellos mensajes destinados a descalificar su identidad indígena, así como a sus autoridades tradicionales.

3. Para garantizar una consulta informada y el derecho a la información de la Tribu Yaqui:

- Entregar toda la información pendiente. La información deberá ser actualizada, precisa y accesible técnica y culturalmente para la Tribu Yaqui.

4. Para garantizar el derecho al consentimiento:

- Respetar la decisión de la Tribu Yaqui la cual debe tener un carácter vinculante para el Ejecutivo Federal, al tratarse de un proyecto de desarrollo a gran escala, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷¹, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Informe del Relator Especial sobre Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, James Anaya, sobre Industrias extractivas y pueblos Indígenas (A/HRC/24/41).

.....
71 En particular, las sentencias: Pueblo de Saramaka vs Estado de Surinam, de 28 de noviembre de 2007, disponible en: <http://www.alertanet.org/cidh-saramaka.pdf>; Pueblo de Sarayaku contra el Estado de Ecuador, de 27 de junio de 2012 disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

5. Fuentes de documentación

- Reporte de la Brigada de Observación de la MCO el 10 de diciembre a Reunión entre la representación del Gobierno Federal y las Autoridades Tradicionales de la Tribu Yaqui en la Guardia Tradicional de Vícam.
- Reporte de la Brigada de Observación de la MCO el 4 de febrero a Reunión de Continuidad del Convenio firmado por el Gobierno Federal, el Gobierno Estatal y las Autoridades Tradicionales de la Tribu Yaqui en el Hotel Holiday Inn en Ciudad Obregón.
- Reporte de la Brigada de Observación de la MCO el 4 y 5 de febrero a Reunión entre la representación del Gobierno Federal y las Autoridades Tradicionales de la Tribu Yaqui en la Guardia Tradicional de Vícam.
- Entrevista realizada por la MCO al proceso de consulta a la Tribu Yaqui el 7 de abril de 2014 a la Comisión Técnica de la Tribu Yaqui en Vícam.
- Entrevista realizada por la MCO al proceso de consulta a la Tribu Yaqui el 9 de abril de 2014 a las Autoridades Tradicionales de la Comunidad de Vícam en la Comandancia.
- Entrevista realizada por la MCO al proceso de consulta a la Tribu Yaqui el 8 de abril de 2014 a las Autoridades Tradicionales de la Comunidad de Loma de Vacúm en su Guardia Tradicional.
- Entrevista realizada por la MCO al proceso de consulta a la Tribu Yaqui el 8 de abril de 2014 a las Autoridades Tradicionales de la Comunidad de Cócorit (Loma de Guamuchil) en su Guardia Tradicional.
- Entrevista realizada por la MCO al proceso de consulta a la Tribu Yaqui el 8 de abril de 2014 a las Autoridades Tradicionales de la Comunidad de Belem en su Guardia Tradicional.
- Entrevista realizada por al MCO a integrantes de la Caravana desde Vícam a la Ciudad de México el 9 de agosto de 2014.
- Entrevista realizada por al MCO al proceso de consulta a la Tribu Yaqui el 4 de enero a Mario Luna Romero en el CERESO No. 2 de Hermosillo Sonora.
- Entrevista realizada por al MCO al proceso de consulta a la Tribu Yaqui el 4 de enero a Fernando Jiménez Gutiérrez en el CERESO No. 1 de Hermosillo Sonora.
- Brigada de Observación de la MCO el 10 de abril a Reunión de la Mesa de Trabajo Técnico entre Semarnat y las Autoridades Tradicionales de la Tribu Yaqui en la Comandancia de Vícam
- «Guía Metodológica para la Observación de la Consulta a la Tribu Yaqui sobre la Operación del Acueducto Independencia».
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Declaración). Artículo 19.
- Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169). Artículo 15.2

- Informe del Comité Tripartito de la OIT (caso Shuar), Doc. GB.282/14/2 párrafo 38.
- Artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- Artículo 7 del Convenio 169 de la OIT.
- Observación General sobre la obligación de la consulta de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, 2011.
- Oficio de fecha 31 de octubre de 2013 suscrito por las autoridades tradicionales de la Tribu Yaqui y dirigido al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Director General Adjunto de Igualdad y Derechos Humanos de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia de la Semarnat
- Oficio de fecha 31 de marzo de 2014, por medio del cual las Autoridades Tradicionales de la Tribu Yaqui hicieron del conocimiento del Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, y al Director General Adjunto de Igualdad y Derechos Humanos de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia de la Semarnat, sobre los faltantes de información que se tenían.
- Oficio de fecha 26 de mayo de 2011 suscrito por las autoridades tradicionales de la Tribu Yaqui, dirigido al Director General de Conagua.
- Oficio de fecha 9 de febrero de 2011 suscrito por el Subdirector General de Infraestructura Hidrológica de Conagua.
- Convenio de Coordinación y Conceptualización temática con Autoridades Tradicionales de la etnia Yaqui, actores productivos en el Valle del Yaqui en integrantes del Movimiento Ciudadano de Defensa del agua de Cájeme.
- Comunicado de la Tribu Yaqui titulado «Incumple Gobierno Federal pacto político con la Tribu Yaqui», que se puede consultar en la siguiente liga: <http://www.serapaz.org.mx/comunicado-de-la-tribu-yaqui-incumple-gobierno-federal-pacto-politico-con-la-tribu-yaqui/>
- Oficio con fecha del 1 de abril firmado por Sergio Ávalos, Oscar Alejandro Núñez Montijo y Luis Manuel Leal Esquera, representantes de CEDIS Jurisdicción Yaqui, encargados de la entrega de las becas estudiantiles donde reconocen que no se entregaron todas las becas, que no es responsabilidad de la CEDIS la entrega o retiro de dicho apoyo económico y que las autoridades que signan dicho acuerdo son las autoridades legítimas de la comunidad.
- Declaración, Artículo 19; Convenio 169 Artículo 6.2.
- Una Guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica. Programa para promover el Convenio Núm.169 de la OIT (PRO 169) Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Organización Internacional del Trabajo, 2009. p.59.

Lista de organizaciones e instituciones académicas firmantes

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez-Centro Prodh (Distrito Federal), Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio de Montesinos-CAM (Distrito Federal), Centro de Investigación y Promoción Social-CIPROSOC (Distrito Federal), Centro de Reflexión y Acción Laboral de Fomento Cultural y Educativo-CEREAL (Distrito Federal), Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos-CMDPDH (Distrito Federal), Consultoría Especializada en Justiciabilidad de los DESC-CEJUDESC (Querétaro), DECA Equipo Pueblo (Distrito Federal), Defensoras voluntarias de Espacio DESC, Espacio de Coordinación de Organizaciones Civiles sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Espacio DESC), Food First Information and Action Network México-FIAN Sección México (Distrito Federal), FUNDAR Centro de análisis e investigación, A.C., Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, SJ-IDHIE (Puebla, Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario-IMDEC (Jalisco), Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos-LIMEDDH (Distrito Federal), Movimiento de Pueblos, Comunidades y Organizaciones Indígenas del DF, Programa de Interculturalidad y Asuntos Indígenas de la Universidad Iberoamericana, Oficina Regional para América Latina y el Caribe de la Coalición Internacional para el Hábitat-HIC AL (Distrito Federal), Proyecto de derecho a la consulta del Instituto de Investigaciones jurídicas PAPIIT, IN302311 de la Universidad Nacional Autónoma de México., Radar-Colectivo de Estudios Críticos en Derecho (Distrito Federal), SERAPAZ Servicios y Asesoría para la Paz, A.C., Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos y Todas" (conformada por 73 organizaciones en 20 estados de la República Mexicana)

Este informe se publicó gracias a:

 **HEINRICH BÖLL STIFTUNG**
MÉXICO, CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE